



República de Colombia
Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. 066

Fecha: 27/06/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500120150031901	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta	Ordinario	JOSE DEMETRIO RODRIGUEZ ARDILA	BELISARIO ROJAS CRUZ	Auto Corre Traslado PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la documental allegada por la Administradora de Fondos de Pensione y Cesantías Protección S.A. visible a folios 52 a 57, 59 a 61, 71 y 72 del	26/06/2023
50001310500220130050103	Magistrada Delfina Forero Mejía	Ordinario	LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA GOMEZ	JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ REGIONAL META	Auto modifica auto recurrido	26/06/2023
50001310500220210005901	Magistrada Delfina Forero Mejía	Ordinario	EULISES BONILLA TRUJILLO	ECOPETROL S.A.	Auto confirma auto recurrido CONFIRMAR AUTO RECURRIDO Y CONDENA EN COSTAS	26/06/2023
50001310500320170044002	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Poveda	Ordinario	GUSTAVO BARRETO DUARTE	PORVENIR S.A.	Auto admite recurso apelación	26/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2015 00319 01
Demandante: José Demetrio Rodríguez Ardila
Demandado: Belisario Rojas Cruz y otros
Decisión: ASL002-2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Estando pendiente de someter el asunto a la Sala de Decisión Laboral, encuentra el suscrito Magistrado la imperiosa necesidad de poner en conocimiento de las partes la documental allegada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. visible a folios 52 a 57, 59 a 61, 71 y 72 del cuaderno 2.

De igual manera, se encuentra que, recaudada la documental requerida en auto del 01 de julio de 2020, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, esto es, conceder la oportunidad para alegar de conclusión en esta instancia.

Por lo brevemente expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la documental allegada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. visible a folios 52 a 57, 59 a 61, 71 y 72 del cuaderno 2, para lo de su interés.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (05) días cada una, iniciando con la recurrente, para que presenten alegatos de conclusión por escrito. **VENCIDO** el término anterior, empezará a **CORRER** el traslado por igual término a las demás partes; los alegatos se deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2015 00319 01
Demandante: José Demetrio Rodríguez Ardila
Demandado: Belisario Rojas Cruz y otros
Decisión: ASL002-2023

Magistrado Ponente al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 2 del artículo 13 de la misma disposición¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

¹ ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

(...)

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2013 00501 03
Demandante: Luis Alejandro Castañeda Gómez
Demandado: Bellota Colombia SAS y Otros
Asunto: Confirma parcialmente auto apelado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105002 2013 00501 03

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA GÓMEZ**, contra **GANADERÍAS BRISAS DE AGUALINDA S.C.A. Y COLPENSIONES**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 49 DE 2023

Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el **recurso de apelación** presentado por el demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia, en desarrollo de la audiencia celebrada el día 29 de septiembre de 2022, por medio del cual negó algunos medios de prueba peticionados por el actor.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA Y SOLICITUD PROBATORIA. El señor LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA GÓMEZ, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META y de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, solicitando la nulidad de los dictámenes del origen y pérdida de capacidad laboral No. 86044462, expedidos el 10 de enero de 2013, 18 de marzo de 2013 y 22 de abril de 2013, por encontrarlos viciados por error grave.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2013 00501 03
Demandante: Luis Alejandro Castañeda Gómez
Demandado: Bellota Colombia SAS y Otros
Asunto: Confirma parcialmente auto apelado

Solicitó tener como medios probatorios en el escrito primigenio:

*i) **Documental.** Tener como prueba los 28 documentos allegados; ii) **Interrogatorio de parte** de los representantes legales de las entidades demandadas; iii) **Testimonial.** La declaración de los señores María del Rosario Rodríguez Manjarrez y William Sánchez López; iv) **Oficios.** Requerir al Ministerio de Protección Social - Dirección General de Riesgos Profesionales, Seguros de Riesgos Profesionales Suramericana S.A. y Compañía de Riesgos Profesionales Colmena S.A., a fin de que certifiquen la información y remitan las documentales allí especificadas; v) **Inspección judicial con exhibición de documentos.** Sobre la documentación solicitada en el punto de oficios, que no fuere suministrada por Seguros de Riesgos Profesionales Suramericana S.A. y por la Compañía de Riesgos Profesionales Colmena S.A.; vi) **Periciales.** A) Designar perito, médico idóneo para calificar la etiología de la patología padecida por el demandante, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Villavicencio, quien deberá adicionalmente absolver los 6 interrogantes propuestos para establecer el origen de aquella; B) Designar perito médico con especialización en terapia ocupacional, para que dé respuesta a los 15 interrogantes propuestos, relacionados con el puesto de trabajo y funciones que ejerció el mismo.*

Posteriormente, con la reforma a la demanda, el actor adicionó, entre otros, el acápite de pruebas, pidiendo tener como tales: A. *Copia del dictamen de fecha 26 de junio de 2016 emitido por la Médico Especialista en Medicina Laboral, señora Luisa Tenorio París, y los anexos que acreditan la idoneidad de la misma;* B. *Acta de conciliación expedida por el Ministerio del trabajo Territorial Meta del 21 de enero de 2013;* C. *Copia del certificado de existencia y representación legal de las nuevas entidades de seguridad social que el Juzgado ordenó vincular al proceso;* D. *Poder;* E. *Testigo técnico. Citar a la médica Luisa Tenorio París, Especialista en Medicina en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales y cirujana;* C. *Pericial. Solicitó la remisión del demandante a la Junta de Calificación de la Universidad Nacional, para que se emita nuevo dictamen de PCL.*

2.- DEL AUTO RECURRIDO. EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS realizada el 29 de septiembre de 2019, entre otros, **NEGÓ** el decreto de las siguientes pruebas pedidas por el demandante:

i) Oficiar al Ministerio de Protección Social, Dirección General de Riesgos Profesionales, Seguros de Riesgos Profesionales Suramericana S.A. y Compañía de Riesgos Profesionales Colmena

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2013 00501 03
Demandante: Luis Alejandro Castañeda Gómez
Demandado: Bellota Colombia SAS y Otros
Asunto: Confirma parcialmente auto apelado

S.A., por considerar que la parte demandante no agotó el requerimiento previo, ya que la información pretendida pudo obtenerla previamente a través de derecho petición.

3.- DE LA REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIAR.

Frente a dicha determinación, la parte DEMANDANTE reiteró el cumplimiento del requisito de radicación previa, pues dijo haber solicitado la información y documentos requeridos, con antelación; que teniendo en cuenta la patología de columna padecida por el demandante y no obrar prueba del análisis del puesto de trabajo en el dictamen de calificación, se hace necesario que en caso de existir, se disponga su contradicción o, en su defecto, se ordene tal análisis, lo que haría procedente el decreto de dichas probanzas. Pidió hacer pronunciamiento respecto de las pruebas adicionales solicitadas con la reforma de la demanda.

4.- DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, CONCESIÓN DE LA APELACIÓN Y ADICIÓN DEL DECRETO PROBATORIO.

En razón a lo anterior, la Juez de primer grado **negó** la reposición presentada, al no haberse acreditado por el extremo demandante la exigencia requerida para su decreto, esto es, la radicación previa de petición ante las entidades. **Concedió** el recurso de apelación en el efecto devolutivo. De otro lado, **adicionó** el decreto probatorio, en los siguientes términos:

- a. **Aclaró** que el dictamen pericial allegado por la parte demandante y emitido por la médico especialista MARÍA LUISA TENORIO, se tuvo como prueba documental, y, por ende, negó por impertinente el decreto de su declaración técnica.
- b. **Dejó sin efecto** el decreto de la prueba pericial de calificación de PCL y etiología de la patología del demandante, ante la Universidad Nacional y Medicina Legal y/o Hospital Departamental de Villavicencio, respectivamente, que se había ordenado, atendiendo a que las entidades competentes para realizar la valoración de capacidad laboral en primera medida, son las que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral (EPS, AFP o ARL), seguidamente las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, y en última instancia, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2013 00501 03
Demandante: Luis Alejandro Castañeda Gómez
Demandado: Bellota Colombia SAS y Otros
Asunto: Confirma parcialmente auto apelado

Frente a la inconformidad de la parte actora con tal decisión, la Juez de instancia **negó la reposición** presentada por el demandante y dispuso mantener la decisión, con los mismos argumentos inicialmente expuestos, añadiendo, que Medicina Legal no cumple actualmente la función de practicar tales dictámenes.

- c. **De oficio** decretó prueba pericial para determinar la Pérdida de Capacidad Laboral del demandante, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, ya que la demandada Junta Regional de Calificación de Villavicencio se encuentra compuesta por Sala Única y el dictamen expedido por aquella es el objeto de la controversia.

5.- DEL RECURSO APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Como resultado de las decisiones antes dichas, la parte **DEMANDANTE** presentó **RECURSO DE APELACIÓN** frente a los medios de convicción que le fueron negados al momento de disponer la adición del decreto probatorio y manifestó inconformidad frente a la decisión cuyo valor le fue restado, bajo los siguientes argumentos: i) De acuerdo al objeto del litigio las pruebas periciales de calificación de PCL y etiología de la patología, ante la Universidad Nacional y Medicina Legal y/o Hospital Departamental de Villavicencio, respectivamente, resultan pertinentes y conducentes. ii) Presentó inconformidad al valor documental que le fue otorgado al dictamen pericial emitido por la médica María Luisa Tenorio, ya que se presentó oportunamente como prueba técnica. iii) La necesidad del testimonio técnico de la médica María Luisa Tenorio, toda vez que es la persona que sustentará y servirá para controvertir las decisiones emitidas por las Juntas y objeto de la litis. iv) La impertinencia en la práctica de la prueba pericial decretada de oficio, para determinar la PCL del demandante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, toda vez que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, hace parte del extremo pasivo y son las decisiones proferidas por aquella entidad que también se encuentra censurada; por ende, a fin de lograr la imparcialidad respecto de las decisiones objeto de la litis, resulta procedente disponer la práctica de aquella prueba ante la Junta de Calificación de la Universidad Nacional.

6.- RESOLUCIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 **2013 00501 03**
Demandante: Luis Alejandro Castañeda Gómez
Demandado: Bellota Colombia SAS y Otros
Asunto: Confirma parcialmente auto apelado

Al respecto, la Juez de primer grado en cuanto a la inconformidad del dictamen rendido por la médica MARÍA LUISA TENORIO, aclaró que sí fue decretada, pero como medio probatorio documental, es decir, que será valorado en su conjunto con los demás medios de prueba, incluso junto con el dictamen que para tales efectos sea rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, al cual le será impartido el trámite dispuesto en el artículo 228 del CGP; que, si en gracia de discusión, posteriormente se avizora la necesidad de otras probanzas, aquellas serán decretadas de cara a facultad oficiosa dispuesta legalmente.

Reiteró que, el objeto que pretende el demandante con la práctica de los dictámenes, será atendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, cuando realice la respectiva valoración y determine el origen y el porcentaje de las patologías padecidas, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993. Por consiguiente, **concedió el recurso de apelación** presentado por la parte demandante.

7.- ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA.

7.1.- EL DEMANDANTE reiteró la necesidad de decretar el testimonio de la doctora MARÍA LUISA TENORIO, con el fin de cumplir con el requisito propio de la validez, de acuerdo con el artículo 228 del CGP; solicitó que la prueba pericial ordenada de oficio fuera realizada por la Junta de Calificación de la Universidad Nacional, a efectos de garantizar la imparcialidad en su práctica, toda vez que las valoraciones que se objetan fueron expedidas por las Juntas de Calificación de Invalidez, que hacen parte del extremo demandado.

7.2.- COLMENA SEGUROS S.A. señaló que la prueba de declaración técnica de la médica MARÍA LUISA TENORIO es improcedente, pues la parte no puede controvertir su propio dictamen y la contradicción de aquel medio de prueba se encuentra a cargo de la contraparte, de conformidad con el artículo 228 del CGP; que el dictamen pericial solicitado ante la Junta de Calificación de la Universidad Nacional, en estricto sentido no fue negada, solo que su práctica se dispuso por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por ser la autoridad idónea para ello.

7.3.- BELLOTA S.A.S. indicó en relación con la solicitud de oficios dirigida a varias entidades, que debe confirmarse su negativa, ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, puesto que en el

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 **2013 00501 03**
Demandante: Luis Alejandro Castañeda Gómez
Demandado: Bellota Colombia SAS y Otros
Asunto: Confirma parcialmente auto apelado

plenario no obra petición previa que hubiera radicado el actor ante las mismas. En cuanto a la prueba pericial a practicarse por el Hospital Departamental de Villavicencio y/o Medicina Legal, afirmó que cumple con las exigencias dispuestas en el artículo 226 del CGP para dicho medio probatorio; que, sin embargo, solo puede decretarse la práctica de un dictamen pericial para acreditar un mismo hecho; estimó satisfecho dicho medio de convicción, con el decreto oficioso que la Juez hizo para calificar la PCL del demandante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, función que legalmente está a cargo de las Juntas de Calificación, de acuerdo con la Ley 100 de 1993. Con relación al testimonio técnico de la doctora MARÍA LUISA TENORIO, dijo que tampoco resultaba procedente, por no haber presenciado los hechos objeto de discusión procesal.

CONSIDERACIONES

El auto recurrido es apelable, según lo dispuesto en el numeral 4, artículo 65 del CPTSS, que enlista dentro de las providencias susceptibles de tal recurso *“El que niegue el decreto o la práctica de una prueba”*.

Es pertinente aclarar, que el análisis de procedencia de las pruebas objeto de controversia, se efectuará bajo las ritualidades del CGP, en aplicación al numeral 5 del artículo 625 ibídem, comoquiera que ninguna de las partes objetó el régimen aplicable por la Juez de primer grado, al momento de pronunciarse frente a la mismas.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se determinará, ¿Si acertó o no la Jueza de primer grado, al negar los medios de pruebas del demandante recurrente, respecto a la prueba por informe, la declaración técnica y los dictámenes periciales solicitados? Además, ¿Del valor probatorio otorgado a la documental denominado “Dictamen pericial” y de la pertinencia o no de la entidad designada para realizar la calificación de PCL ordenada de oficio?

RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

1.- DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DE LAS DOCUMENTALES PETICIONADAS

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2013 00501 03
Demandante: Luis Alejandro Castañeda Gómez
Demandado: Bellota Colombia SAS y Otros
Asunto: Confirma parcialmente auto apelado

Dispone el numeral 10, artículo 78 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, dentro de los cuales está *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubiere podido conseguir”*.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, al Juez le está prohibido decretar todas aquellas pruebas que las partes hubieren podido obtener mediante petición, salvo cuando éstas fueren desatendidas, previa demostración siquiera sumaria de la petición. Lo anterior, *sin perjuicio de las facultades oficiosas que asisten al Juez, para el decreto de las pruebas que estime necesarias para el pleno esclarecimiento de los hechos materia de debate procesal*.

En armonía con lo anterior, el numeral 5, artículo 43 de la misma obra, establece como uno de los poderes de ordenación e instrucción de los jueces, el exigir a las autoridades o a los particulares la información solicitada por el interesado, que no haya sido suministrada oportunamente.

Por su parte, el artículo 275 del CGP, hace referencia a la facultad que otorga la ley a las partes para solicitar directamente, ante cualquier entidad pública o privada, informes, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso o por iniciarse.

2.- DEL DICTAMEN PERICIAL

Este medio de prueba parte de un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica, que llevan al Juzgador información en el campo del conocimiento que requiera una especialidad y que se encuentre fuera de su dominio, cuyas conclusiones incidirán en la decisión que se adopte para dirimir la controversia planteada, pues el fallador deberá apreciarlo al momento de proferir sentencia, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social señala: *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial tendrá lugar cuando el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales”*.

En torno a la relevancia de ese medio persuasivo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dijo:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2013 00501 03
Demandante: Luis Alejandro Castañeda Gómez
Demandado: Bellota Colombia SAS y Otros
Asunto: Confirma parcialmente auto apelado

“El perito es, pues, un auxiliar técnico del juez. Sus conclusiones o dictamen, de acuerdo con la naturaleza sui géneris de sus funciones, y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del poder judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyen las conclusiones a que lleguen, fundamentos que en todo caso deben expresarse con precisión, exactitud y claridad (artículo 716 del C. J.)”. No obstante estar llamados los peritos -dice Dellepiane- a suplir o completar los conocimientos del juez; ilustrándolo sobre cuestiones de hecho que requieren saber especial, su opinión no liga imperativamente al magistrado, ni lo dispensa del deber crítico (...).¹

A su turno, el artículo 53 del CPTSS, modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007, dispone que el juez rechazará la práctica de las pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del litigio. Quiere decir, que decretará las conducentes y pertinentes para el esclarecimiento y demostración del asunto materia de debate procesal. No obstante, ante la falta de regulación en materia laboral para la presentación y práctica del dictamen pericial, debe aplicarse por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, las normas previstas en el CGP.

El artículo 226 del CGP exige presentar con el dictamen pericial, los documentos que le sirven de fundamento y que demuestren la imparcialidad e idoneidad de quien lo elaboró.

Seguidamente, el artículo 227 ibidem, dispone:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Por su parte, el 228 de la misma preceptiva, prevé:

¹ Sentencia STC2066 de 2021, Rad. 05001 22 03 000 2020 00402 01, M.P. Octavio Tejeiro Duque,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2013 00501 03
Demandante: Luis Alejandro Castañeda Gómez
Demandado: Bellota Colombia SAS y Otros
Asunto: Confirma parcialmente auto apelado

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.”

Ahora, tratándose de dictámenes periciales cuyo propósito sea determinar la pérdida de capacidad laboral, su origen y fecha de estructuración, el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, consagra:

“El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2013 00501 03
Demandante: Luis Alejandro Castañeda Gómez
Demandado: Bellota Colombia SAS y Otros
Asunto: Confirma parcialmente auto apelado

invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

3.- DEL TESTIMONIO TÉCNICO.

El inciso 3, artículo 220 del CGP, hace referencia al testigo que, además de presenciar los hechos, tiene conocimientos especiales en determinada área, técnicos, científicos o artísticos, cuyos conceptos y juicios de valor limitados a su área del saber, aportan al proceso información calificada sobre los hechos que se debaten.

Aludiendo a la diferencia existente entre los conceptos de expertos y especialistas y los testimonios técnicos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-9193 de 2017, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, señaló:

“Los conceptos de los expertos y especialistas no pueden equipararse a los testimonios técnicos, pues cumplen una función probatoria completamente distinta a la de éstos, en la medida que no declaran sobre los hechos que percibieron o sobre las situaciones fácticas particulares respecto de las que no hubo consenso en la fijación del litigio, sino que exponen su criterio general y abstracto acerca de temas científicos, técnicos o artísticos que interesan al proceso; aclaran el marco de sentido experiencial en el que se inscriben los hechos particulares; y elaboran hipótesis o juicios de valor dentro de los límites de su saber teórico o práctico. Dado que el objeto de este medio de prueba no es describir las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos sobre los que versa la controversia, no tiene ningún sentido tomar juramento a los expertos sobre la verdad de su dicho, pues –se reitera– éstos no declaran sobre la ocurrencia de los hechos en que se fundan las pretensiones, sino que rinden criterios o juicios de valor.” (Negrilla propia)

4.- CASO CONCRETO.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2013 00501 03
Demandante: Luis Alejandro Castañeda Gómez
Demandado: Bellota Colombia SAS y Otros
Asunto: Confirma parcialmente auto apelado

I.- DE LA SOLICITUD DE OFICIOS.

Para la Sala, acertó la Juez de primera instancia, al negar la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en oficiar a Ministerio de Protección Social - Dirección General de Riesgos Profesionales, Seguros de Riesgos Profesionales Suramericana S.A. y Compañía de Riesgos Profesionales Colmena S.A., por no haberse acreditado la presentación de solicitud directa y previa ante las referidas entidades, requiriendo las certificaciones pretendidas o que éstas no dieran respuesta o se negaran a expedir aquellas documentales, como a continuación se demuestra:

- Solicitó el extremo demandante, en el acápite de pruebas del escrito de demanda, oficiar al Ministerio de Protección Social - Dirección General de Riesgos Profesionales, Seguros de Riesgos Profesionales Suramericana S.A. y Compañía de Riesgos Profesionales Colmena S.A., con el fin de que remitieran, por cuenta del presente asunto, los siguientes documentos:

“4.1 Se oficie al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL DIRECCIÓN GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES a fin de que certifique, aclare o indique lo siguiente:

A) Si es obligatorio, el que las Juntas de Calificación de Invalidez, para emitir sus dictámenes en donde se califique el origen de una patología de un trabajador, se tenga en cuenta la evaluación del puesto de trabajo y factores de riesgo para la labor ejecutada, programas de salud ocupacional, suministro y uso de herramientas, aparatos, equipos o elementos para ejecutar la labor, exámenes periódicos ocupacionales y las labores desempeñadas.

B) Si existe responsabilidad alguna de los miembros integrantes de las juntas de calificación de invalidez al emitir sus dictámenes.

4.2 Se oficie SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A. en la carrera 11 No. 93-46 piso 7. Ante la imposibilidad de aportarlos por estar en poder de un tercero, para que certifique los siguientes:

A) Programa de entrenamiento y capacitación de seguridad industrial, salud, ocupacional y asuntos ambientales, desarrollados para el año 2008, 2009, 2010.

B) Certificación de entrenamiento y capacitación al señor Luis Alejandro Castañeda, por salud ocupacional o seguridad industrial para los años 2008, 2009, 2010, con sus correspondientes planillas firmadas por el empleado de la capacitación recibida.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2013 00501 03
Demandante: Luis Alejandro Castañeda Gómez
Demandado: Bellota Colombia SAS y Otros
Asunto: Confirma parcialmente auto apelado

C) Se certifique si el análisis del puesto de trabajo, realizada para el 09 y 16 de Febrero de 2011, se realizó para la patología de columna que cursaba mi mandante.

D) Se certifique si realizaron calificación por la junta médica interdisciplinaria de la ARP SURAMERICANA, conforme lo establece el Decreto 917 de 1999, sobre la patología de columna del señor LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA.

4.3 Se oficie a COMPAÑÍA DE RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. Ante la imposibilidad de aportarlos por estar en poder de un tercero, para que certifique los siguientes:

A) Se certifique si la calificación del puesto de trabajo, realizada para el 04 DE Mayo de 2012, se realizó para la patología del SÍNDROME DEL TUNEL DEL CARPO.

B) Se remita copia auténtica del dictamen número EP-35304-1 de fecha 20/11/2012, con sus correspondientes CERTIFICACIONES DE NOTIFICACION DE ENTREGA A MI MANDANTE.

C) Se certifique si realizaron calificación por la junta médica interdisciplinaria de la ARP COLMENA, conforme lo establece el Decreto 917 de 1999, sobre la patología de columna del señor LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA.

D) Se certifique si realizaron calificación del puesto de trabajo, para el segmento objeto de calificación del origen y pedida de capacidad laboral por la patología de columna COMPRESIONES DE LAS RAICES Y PLEXOS NERVIOSOS EN TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES (M50-51).” (sic)

- Revisados los anexos aportados con la demanda, esta Corporación pudo constatar varias documentales dirigidas previamente al Ministerio de Protección Social -Dirección General de Riesgos Profesionales, Seguros de Riesgos Profesionales Suramericana S.A., y Compañía de Riesgos Profesionales Colmena S.A.², con pretensiones distintas a la solicitud probatoria efectuada por el demandante.
- Así las cosas, contrario a lo señalado en los reparos del recurrente, no obra prueba en el plenario que soporte sus dichos, esto es, la radicación ante las mencionadas entidades, de solicitudes exigiendo las certificaciones y documentos indicados de manera previa a la presentación de la demanda, pues todas las peticiones que fueron

² 01Cuaderno01.pdf / Páginas 38 a 45, 229 a 240, 276 y 277, 02.Cuaderno02.pdf / Páginas 3 a 9, 41 y 42, 03.Cuaderno03.pdf / Página 220

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2013 00501 03
Demandante: Luis Alejandro Castañeda Gómez
Demandado: Bellota Colombia SAS y Otros
Asunto: Confirma parcialmente auto apelado

dirigidas a éstas y anexas con la demanda, tenían finalidad distinta, luego entonces, no puede pretender el demandante, que ante la necesidad expuesta en audiencia, pueda trasladar al Juzgador la carga procesal que le ha sido impuesta legalmente para lograr su decreto, sin tener en cuenta que las partes comportan obligaciones que permiten poner en marcha el aparato jurisdiccional, entre ellas, se itera, la de coadyuvar en la conformación de las pruebas; de allí, que no sea admisible que cada vez que alguno de los sujetos procesales omite allegar las pruebas al proceso, sea el operador judicial quién deba llenar tales deficiencias probatorias.

- Por consiguiente, la Juez de primer grado acertó al negar la prueba por informe pretendida por el apelante, tornando innecesario el examen relacionado con la pertinencia, conducencia y utilidad de las referidas certificaciones, para la definición del presente litigio, ya que la parte interesada solo debía acreditar la gestión previa de radicación de las peticiones, requiriendo los documentos y certificaciones señaladas, ante el *Ministerio de Protección Social - Dirección General de Riesgos Profesionales, Seguros de Riesgos Profesionales Suramericana S.A. y Compañía de Riesgos Profesionales Colmena S.A.*, con lo cual habría acreditado la carga procesal que le asistía, haciendo viable el decreto del medio probatorio petitionado, siempre que este fuere pertinente, conducente y útil para la definición del litigio. Y es que, además, de no obtenerse respuesta o de recibirse con posterioridad a la radicación de la demanda, su aportación e incorporación, no estaría limitada a la etapa del decreto probatorio.

Consecuencialmente, **se confirmará** el auto recurrido, en cuanto a la negativa del medio de convicción indicado.

II.- DE LA PETICIÓN DE DICTÁMENES PERICIALES A PRACTICARSE POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL, MEDICINA LEGAL Y/O POR EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

Para la Sala, acertó igualmente la Juez de primera instancia, al negar las pruebas periciales solicitadas por el demandante, a practicarse por dichas entidades, consistentes en realizar una nueva calificación *del origen de la patología de columna, del nexo de causalidad entre las laborales realizadas y la enfermedad padecida, y la PCL derivada de la misma*, toda vez que si

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2013 00501 03
Demandante: Luis Alejandro Castañeda Gómez
Demandado: Bellota Colombia SAS y Otros
Asunto: Confirma parcialmente auto apelado

pretendía valerse de aquellas pruebas técnicas para controvertir los dictámenes objeto de litis, los que aduce presentan error grave, expedidos por las demandadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, debió aportarlas oportunamente con la presentación de la demanda o solicitar un plazo adicional para su agregación, tal como lo prevé el artículo 227 del CGP, por estas razones:

- El señor LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA GÓMEZ presentó demanda ordinaria laboral, pretendiendo la nulidad por error grave de los dictámenes No. 86044462, de calificación de origen, PCL y fecha de estructuración, expedidos el 10 de enero, 18 de marzo y 22 de abril de 2013, por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Afirmó que los dictámenes en mención, se encuentran viciados por error grave, ya que el origen de la patología de columna padecida, fue producto de un accidente de trabajo, que se agravó con las labores desempeñadas constituyendo *“enfermedad profesional”*, motivo por el cual, en la actualidad, presenta un 50% de PCL y fecha de estructuración desde el 22 de noviembre de 2010.

En el acápite de pruebas, numeral 6 “PERICIALES”, pidió la designación de un perito médico y de otro especialista en medicina ocupacional, para que califique la etiología u origen de la patología padecida y el nexo causal entre las funciones laborales desempeñadas y la enfermedad de columna soportada, respectivamente, de cara a los interrogantes propuestos.

- De acuerdo con los artículos 167 y 227 del CGP, la carga probatoria de los supuestos alegados por las partes, la tienen los sujetos procesales que intervienen al interior del trámite y su aportación debe darse de manera oportuna y conforme a las exigencias de ley.

Luego entonces, al demandante recurrente correspondía probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, para lo cual, diligentemente debió presentar con el libelo introductorio los medios de convicción que requería, para soportar los hechos y pretensiones relacionados en la misma, ya que contaba con las documentales suficientes, como su historia clínica y demás antecedentes de salud, a las que, en todo caso, podía acceder, para que se le

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2013 00501 03
Demandante: Luis Alejandro Castañeda Gómez
Demandado: Bellota Colombia SAS y Otros
Asunto: Confirma parcialmente auto apelado

practicarán, de manera previa a la radicación de la demanda, los dictámenes periciales solicitados, para soportar su pretensión de nulidad por error grave de los dictámenes No. 86044462, expedidos el 10 de enero, 18 de marzo y 22 de abril de 2013 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por medio de los cuales fue calificado el origen, PCL y fecha de estructuración de la enfermedad que lo afecta.

Siendo que no atendió tal carga procesal, no puede pretender que la Juez de la causa subsane tales deficiencias probatorias, razón por la cual no queda otro camino que **confirmar el auto apelado en tal aspecto, máxime cuando la citada funcionaria judicial, hizo uso de sus deberes y facultades oficiosas para decretar la prueba pericial requerida para la decisión de la controversia, como a continuación se indica.**

III.- DEL DICTAMEN PERICIAL DECRETADO DE OFICIO.

Frente a la inconformidad respecto a la entidad llamada a practicar la pericia decretada de oficio, para la calificación al demandante del origen y PCL, con ocasión de la patología que padece, la que se ordenó realizar por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, **no es dable hacer pronunciamiento alguno**, de cara a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 169 del Código General del Proceso, conforme al cual **“Las providencias que decretan pruebas de oficio no admiten recurso”**.

No obstante lo indicado, y para los efectos que el Juzgado estime pertinentes, se pone de presente lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2349-2021 del 28 de abril de 2021, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez, en donde precisó sobre el punto:

“Así las cosas, las partes pueden discutir el contenido de los dictámenes que emiten las juntas de calificación de invalidez ante la jurisdicción ordinaria laboral; incluso, en el curso del proceso, el juez puede como en este caso, ordenar una nueva valoración para decidir conforme a la sana crítica, en relación con la pretensión que se reclama. Y en ese contexto, tal dictamen no tiene que ser necesariamente emitido por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, sino que puede serlo

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2013 00501 03
Demandante: Luis Alejandro Castañeda Gómez
Demandado: Bellota Colombia SAS y Otros
Asunto: Confirma parcialmente auto apelado

por otro ente especializado en el asunto objeto de valoración.” (Negrilla y subraya propio)

IV.- DEL DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE Y EXPEDIDO POR LA MÉDICA MARÍA LUISA TENORIO.

En la reforma de la demanda, el actor relacionó en el acápite de PRUEBAS, como nueva documental, el escrito denominado “*Copia Dictamen de fecha 26 de junio del año 2016, emitido por la Médico Especialista En Medicina Laboral Doctora. María Luisa Tenorio París. (C.S.J Sentencia SL 4571-2019 RADICACION N°79197). Y sus anexos que acreditan al perito y su especialidad.*” (sic).

El Juzgado de primer grado, decretó la experticia allegada como medio probatorio documental, decisión controvertida por el demandante, quien manifestó su inconformidad, ante su no decreto como prueba pericial.

Revisada la probanza allegada, y contrario a las consideraciones expuestas por la *A quo*, sin lugar a dudas, el contenido de dicha prueba, corresponde a una prueba técnica y no a un simple documento, entendimiento asumido por los demandados BELLOTA COLOMBIA S.A.S. y ARL COLMENA, quienes solicitaron su contradicción conforme al artículo 228 del CGP, con la citación de la perito médica que suscribe la experticia, razón por la cual resultaba obligatorio para la Juez, disponer el decreto y trámite de dicha prueba pericial, así la parte actora la hubiera incluido en el capítulo de Pruebas Documentales, pues es el Juez, el llamado a determinar a qué medio probatorio se ajusta lo solicitado.

Por consiguiente, **se modificará** el decreto que, de la referida prueba, se hizo en el auto apelado, para precisar que la misma se tendrá como **prueba pericial**; consecuentemente, la *A quo* deberá pronunciarse respecto de la contradicción solicitada oportunamente por el extremo demandado, al contestar la reforma de la demanda, en donde se pidió la citación de la perito médica que suscribió el dictamen, doctora MARÍA LUISA TENORIO.

V.- DEL TESTIMONIO TÉCNICO DE LA DRA. MARÍA LUISA TENORIO.

Partiendo de la definición de testimonio técnico antes indicada, y en atención a las conclusiones expuestas en el capítulo antecedente, para la Sala, no resultan prósperas las alegaciones efectuadas por el recurrente

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 **2013 00501 03**
Demandante: Luis Alejandro Castañeda Gómez
Demandado: Bellota Colombia SAS y Otros
Asunto: Confirma parcialmente auto apelado

frente a la negativa del decreto del testimonio técnico de la doctora MARÍA LUISA TENORIO, por cuanto la citada galeno simplemente aparece suscribiendo el dictamen pericial allegado, y del contenido de este no se avizora que la misma hubiere sido testigo presencial de los hechos objeto de controversia; por el contrario, lo que se observa, es que el concepto técnico que emitió, deriva del análisis de la historia clínica del demandante, anexa a la referida experticia.

Siendo así, acertó la A quo al negar el decreto del mencionado testimonio técnico, razón por la cual se confirmará en este punto, el auto apelado.

Es de aclarar que, otorgado el alcance de prueba pericial al dictamen rendido por la citada médica, no es el demandante el llamado a pedir la contradicción de la experticia, sino la parte demandada, que es la autorizada para solicitar la declaración de la perito, a efectos de establecer su idoneidad e imparcialidad y de aclarar y precisar el contenido del dictamen (artículo 228 del CGP), lo cual puede ordenar igualmente el Juzgado, de considerarlo necesario.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se modificará** el auto apelado en el aspecto que viene indicado, y **se confirmará** en lo restante. **No se hará condena** en costas de segunda instancia, ante la prosperidad parcial del recurso (numeral 5, artículo 365 del CGP). **Se ordenará** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el auto apelado, proferido el día 29 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia, en lo siguiente:

***“1. MODIFICAR** el auto apelado, para **TENER** como prueba pericial, el Dictamen de fecha 26 de junio de 2016, suscrito por la médica especialista en medicina laboral, doctora MARÍA LUISA*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2013 00501 03
Demandante: Luis Alejandro Castañeda Gómez
Demandado: Bellota Colombia SAS y Otros
Asunto: Confirma parcialmente auto apelado

TENORIO, aportado por el demandante, conforme a lo señalado en los considerandos.

Consecuencialmente, el Juzgado de primer grado, deberá pronunciarse respecto de la contradicción solicitada oportunamente por el extremo demandado, al contestar la reforma de la demanda, en donde pidió la citación de la perito médica que suscribió el dictamen, doctora MARÍA LUISA TENORIO.

2. CONFIRMAR en lo restante, el auto apelado.”

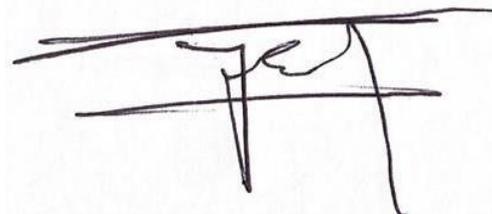
SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia, por lo señalado en las consideraciones.

TERCERO. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2013 00501 03
Demandante: Luis Alejandro Castañeda Gómez
Demandado: Bellota Colombia SAS y Otros
Asunto: Confirma parcialmente auto apelado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A. Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 500013105003 **2017-00440-02**
Demandante: GUSTAVO BARRETO DUARTE
Demandado: AFP PROTECCIÓN S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN N° 1 LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por los demandados PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia calendada veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del presente asunto.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2021 00059 01
Demandante: Eulises Bonilla Trujillo
Demandado: Ecopetrol S.A.
Sentido decisión: Confirma auto que niega excepción previa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105002 2021 00059 01

REF: Proceso ordinario laboral promovido por **EULISES BONILLA TRUJILLO**, en contra de **ECOPETROL S.A.**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 49 DE 2023

Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación presentado por la sociedad demandada ECOPETROL S.A., en contra del auto proferido el día 23 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia, mediante el cual se denegó la excepción previa de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA. El señor EULISES BONILLA TRUJILLO instauró demanda ordinaria laboral en contra de ECOPETROL S.A., para que mediante sentencia se declare que entre él y la demandada existió un

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2021 00059 01
Demandante: Eulises Bonilla Trujillo
Demandado: Ecopetrol S.A.
Sentido decisión: Confirma auto que niega excepción previa

contrato de trabajo a término indefinido entre el 1º de noviembre de 2001 y el 18 de septiembre de 2019, finalizado de manera unilateral y sin justa causa por parte de su empleador. Pidió se condene a la demandada a cancelarle la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64 del CST y los perjuicios morales ocasionados por la terminación del contrato sin justa causa, las condenas ultra y extra petita y costas del proceso.

2.- En lo que respecta al recurso de apelación, **ECOPETROL S.A.**, al contestar la demanda si bien, en principio, dijo oponerse a todas las declaraciones solicitadas por el demandante, luego aceptó expresamente la existencia del contrato de trabajo que sostuvo con el actor y los extremos temporales de éste, *precisando que se oponía a las pretensiones condenatorias* por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa y al pago de perjuicios morales derivados de tal hecho. Propuso la **excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR AUSENCIA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA frente a las pretensiones condenatorias antes señaladas**, indicando que el actor no atendió tal requisito, establecido en el artículo 6 del CPTSS.

3.- **AUTO APELADO.** El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en desarrollo de la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del CPTSS, **NEGÓ** la excepción previa de *FALTA DE COMPETENCIA POR AUSENCIA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*, formulada por ECOPETROL S.A., aduciendo que una cosa es el presupuesto de la acción y otra, el de competencia para que el Despacho pueda resolver cada uno de los planteamientos o pretensiones de la demanda. Indicó que, en este caso, la reclamación previa a la acción se surtió con la solicitud del 24 de septiembre de 2019, cuyo objetivo era que la entidad tuviera conocimiento de que se iba a formular demanda en su contra, y si bien, en dicho documento nada se infiere sobre la indemnización de perjuicios pretendida, tal análisis lo debe realizar el Despacho, solo de llegar a concluir que el despido fue injusto, de donde deviene que tiene competencia para hacerlo.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2021 00059 01
Demandante: Eulises Bonilla Trujillo
Demandado: Ecopetrol S.A.
Sentido decisión: Confirma auto que niega excepción previa

4.- RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LA DEMANDADA ECOPETROL S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, precisando que contrario a lo indicado por el Despacho, la reclamación elevada el 24 de septiembre de 2019 no abarca ninguna de las pretensiones de la demanda, *pues en ella no se solicitó el pago de la indemnización por despido injusto ni tampoco perjuicios morales*, y debe tenerse en cuenta que las pretensiones de la demanda deben guardar coherencia con las solicitudes señaladas en el escrito de reclamación administrativa, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-8603 de 2015 M.P Rigoberto Echeverri Bueno. Que, de otro lado, debe hacerse control de legalidad por parte del Despacho, para evidenciar si en la reclamación administrativa se incluyeron las pretensiones de la demanda, so pena de su rechazo, por no cumplir con el requisito legal de admisibilidad señalado en el artículo 6 del CPTSS.

Pidió modificar la decisión apelada, declarar probada la excepción previa de *FALTA DE COMPETENCIA POR AUSENCIA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA* y dar por terminado el proceso.

La A Quo negó la reposición y concedió la apelación en el efecto devolutivo.

5.- ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA.

5.1.- ECOPETROL S.A. formuló alegatos reiterando los argumentos expuestos al apelar y solicitando se revoque el auto recurrido; precisó que al no indicarse en la reclamación administrativa la totalidad de las pretensiones de la demanda, se niega en forma directa la posibilidad de la entidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción frente a las pretensiones relacionadas con el pago de la indemnización por despido injusto y perjuicios morales, no incluidas en la citada reclamación.

5.2.- EL DEMANDANTE guardó silencio respecto de la apelación del presente auto.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2021 00059 01
Demandante: Eulises Bonilla Trujillo
Demandado: Ecopetrol S.A.
Sentido decisión: Confirma auto que niega excepción previa

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Se establecerá, ¿si debe confirmarse o no la decisión adoptada por el Juzgado de primer grado, en cuanto NEGÓ la excepción previa de *FALTA DE COMPETENCIA POR AUSENCIA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*, formulada por ECOPETROL S.A.?

RESPUESTA AL ANTERIOR PROBLEMA JURÍDICO

Para la Sala, la Jueza de primera instancia tuvo razón al declarar no probada la excepción previa de *FALTA DE COMPETENCIA POR AUSENCIA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*, propuesta por ECOPETROL S.A., por lo siguiente:

- El artículo 6º del CPTSS, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, prevé:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (...)”

- Frente al tema de la reclamación administrativa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL491-2023, Radicación No. 80201 del 20 de febrero de 2023, M.P. Carlos Arturo Guarín Jurado, precisó:

*“En lo demás, huelga anotar que: 1) **la reclamación administrativa sí constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea La Nación, las entidades territoriales o cualquier otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS y, 2) la acción impetrada contra aquellas debe guardar***

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2021 00059 01
Demandante: Eulises Bonilla Trujillo
Demandado: Ecopetrol S.A.
Sentido decisión: Confirma auto que niega excepción previa

coherencia con la reclamación, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa, así como el principio de lealtad procesal (CSJ SL19452-2017)".

- Así las cosas, las acciones ordinarias laborales que se adelanten contra cualquier entidad pública, solo podrán iniciarse cuando se haya agotado previamente la reclamación administrativa, requisito que, por ende, debe cumplirse antes de la presentación de la demanda y que, contrario a lo considerado por la A quo, sí constituye un factor de competencia para el juez.
- Lo primero a tener en cuenta es que la demandada ECOPETROL S.A., es una sociedad de economía mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, que conforme al literal f), numeral 2°, artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pertenece a la rama ejecutiva del poder público del sector descentralizado por servicios, lo que quiere decir, *que para iniciar una acción judicial contra la misma, la parte actora debe acreditar que agotó previamente el requisito de la reclamación administrativa establecido en el artículo 6 del CPTSS.*
- Revisada la documentación allegada al proceso, se observa comunicación dirigida por ECOPETROL S.A., al demandante EULISES BONILLA TRUJILLO, calendada el 18 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

“Asunto: Terminación Contrato Individual de Trabajo por Justa Causa

...

La citación a descargos se originó por los siguientes hechos:

1. *El día jueves 5 de Septiembre a las 18:08 al ingreso de las instalaciones se le aplicó el procedimiento de rutina para determinar consumo de alcohol con resultado "Se detectó alcohol".*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2021 00059 01
Demandante: Eulises Bonilla Trujillo
Demandado: Ecopetrol S.A.
Sentido decisión: Confirma auto que niega excepción previa

2. *De acuerdo con el procedimiento se esperan 15 minutos y a las 18:25 se procede con la segunda prueba cuyo resultado es positivo con 0,36 mg/l.*

De acuerdo con los procedimientos, se considera una falta al Reglamento Interno de Trabajo el cual hace parte del contrato de trabajo que tiene suscrito con la Empresa, que se le menciona a continuación:

*El Reglamento Interno de Trabajo en su "Capítulo XVII Prohibiciones a Los Trabajadores, Artículo 71 numeral 2: **"Presentarse al trabajo o permanecer durante la jornada laboral en estado de embriaguez o con los efectos secundarios que produce tal estado, o bajo la Influencia de narcóticos, drogas enervantes o sicoactivas o con los efectos secundarios que ellas producen..."**.*

Como se ha divulgado ampliamente a través de todos los medios internos de comunicación, lo cual ya es de conocimiento al Interior de La Compañía, uno de los pilares fundamentales es "Cero Tolerancia" y ello involucra todos los funcionarios (directos y aliados) sin importar su cargo, y hace referencia a que en Ecopetrol S.A. no se acepta bajo ninguna circunstancia la desviación o Incumplimiento a la normatividad que pueda originar riesgo en la vida de las personas y consecuentemente pueda generar alguna potencial condición de riesgo en la operación.

*Una vez escuchado ampliamente en la diligencia de descargos y luego de analizar detenidamente los argumentos esgrimidos en la misma, se logró concluir que no se desvirtuaron los cargos atribuidos en la citación a descargos, encontrándose así de acuerdo a lo indicado en la misma comunicación que **con su conducta usted infringió las normas establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo constituyendo con ella una falta grave.***

Por lo anterior, la Empresa ha decidido dar por terminado su contrato individual de trabajo unilateralmente y por justa causa, a partir del día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo establecido en el artículo 77, 78 numeral 11 y artículo 80 del Reglamento Interno de Trabajo, así como el artículo 62 numeral 6 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965.

..."

- El demandante aportó con la demanda, el **oficio que radicó en ECOPETROL S.A. el 24 de septiembre de 2019, con asunto "SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN"**, en donde, entre otros,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2021 00059 01
Demandante: Eulises Bonilla Trujillo
Demandado: Ecopetrol S.A.
Sentido decisión: Confirma auto que niega excepción previa

manifestó a la citada entidad: “...me permito formular ante usted *Solicitud de Reconsideración de Terminación de Contrato de Trabajo*”, aduciendo que se le había desconocido su derecho al debido proceso y la inexistencia del estado de embriaguez invocado por la empresa; sobre este punto, dijo que “...es imposible determinar con el método mediante el cual se realizó la prueba; este solo sirve para determinar la existencia de alcohol en las vías respiratorias, pero no mide en ningún momento la proporción de miligramos de etanol en la sangre, que en ultimas es lo que determina según medicina legal la existencia del estado de embriaguez. Los procedimientos y normas elaboradas por Ecopetrol no tienen concordancia con lo establecido por las distintas normas y resoluciones que regulan la materia como las resoluciones de medicina legal o la sentencia C-636/16. La norma creada por Ecopetrol GHS-F-136 y GHS-F-137 así como su política "cero alcohol" parten de premisas inconstitucionales e ilegales al establecer coma Justa Causa, el encontrarse en un "estado" que a consideración de medicina legal no es embriaguez, es decir, encontrarse por debajo de los 40 mg/l, y en especial cuando ya la jurisprudencia constitucional ha dicho que la "Prohibición del consumo de alcohol, narcóticos o cualquier otra droga enervante, solo se configura (como justa causa) cuando afecte directamente el desempeño laboral del trabajador" (subrayado fuera de texto); pidió a la entidad demandada “se retrotraiga la decisión, y se inicie un procedimiento acorde a los planteamientos constitucionales en la materia, y que de determinar nuevamente el procedimiento convencional como el apropiado para el caso en concreto, se me informe cuales son las razones por las cuales Ecopetrol S.A. no decide aplicar el Código Único Disciplinario.”

- Al pronunciarse sobre la solicitud de reconsideración frente a la decisión de terminación del contrato de trabajo, ECOPETROL S.A., mediante comunicación del 4 de octubre de 2019, dio esta respuesta al demandante EULISES BONILLA TRUJILLO:

“...

Sobre el particular y una vez analizada la situación puesta de presente, en relación con la facultad legal de Ecopetrol S.A. para dar por terminado de manera unilateral y con justa causa en el contrato individual de trabajo, es del caso señalar que el artículo 62, contempla las diferentes modalidades por las causales un contrato Individual de trabajo puede darse por terminado unilateralmente, con justa causa dentro de las cuales encontramos en el numeral 6° que expresamente señala:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2021 00059 01
Demandante: Eulises Bonilla Trujillo
Demandado: Ecopetrol S.A.
Sentido decisión: Confirma auto que niega excepción previa

Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

"A). Por parte del (empleador)

6° Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o de reglamentos"

Así mismo, en lo que respecta a sus manifestaciones sobre supuestas irregularidades, es preciso recordarle que ECOPETROL S.A. ha dado cabal cumplimiento a lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajo vigente, el Reglamento Interno de Trabajo y en la normatividad laboral, y prueba de ello se encuentra soportado en la comunicación que se le hiciera llamándolo a diligencia de descargos y en el acta de la respectiva diligencia.

En los términos anteriores damos respuesta a su solicitud, debiendo reiterar que esta clase de decisiones hacen parte de las facultades previstas en la Ley laboral.

Con fundamento en las razones antes expuestas, no resulta procedente acceder a las peticiones realizadas en su comunicación radicada bajo el número Radicado Nro. 1-2019-057-7883 del 24 septiembre del 2019."

- El recuento anterior permite apreciar, sin dubitación alguna, que cuando el demandante solicitó a ECOPETROL S.A. reconsiderar su decisión de terminación del contrato de trabajo, por no haberse probado en legal forma la justa causa invocada por la empresa para la adopción de dicha determinación, consistente en el incumplimiento de sus deberes de trabajador por haberse presentado en estado de embriaguez, lo que estaba haciendo conocer de ECOPETROL S.A., es que consideraba injusto su despido, dando con ello oportunidad a la citada entidad estatal del sector descentralizado por servicios, para que revisara y enmendara lo decidido, con miras a evitar un litigio posterior entre los mismos, siendo ese el objeto de la reclamación administrativa del artículo 6 del CPTSS, entendimiento dado por ECOPETROL S.A., cuando dispuso no acceder a lo peticionado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2021 00059 01
Demandante: Eulises Bonilla Trujillo
Demandado: Ecopetrol S.A.
Sentido decisión: Confirma auto que niega excepción previa

por el actor, indicando que luego de analizada la situación, encontraba que había hecho uso de su facultad de dar por finiquitado el contrato de trabajo que sostuvo con el demandante, de manera unilateral y con justa causa, habiendo dado cabal cumplimiento a lo previsto en la Convención Colectiva de Trabajo, en el Reglamento Interno de Trabajo y en la normatividad laboral que regula la materia.

- Ahora, como en el asunto bajo examen, ninguna discusión medió sobre la existencia del contrato de trabajo cuya declaración se solicitó hacer en la demanda, **sino sobre el hecho del despido injusto alegado por el demandante EULISES BONILLA TRUJILLO**, planteado previamente por éste a la empresa demandada en su solicitud de reconsideración, ha de tenerse, que, tal como lo señaló la Juez de primer grado, **el demandante en mención cumplió con el requisito previsto en el artículo 6 del CPTSS**, de presentar reclamación a la entidad demandada antes de la interposición de la demanda, pues en el caso, esta le era exigible frente a la pretensión declarativa principal del despido sin justa causa dado el 18 de septiembre de 2019, planteada en la demanda generadora de este litigio, sin que fuera necesario que en dicha reclamación hubiera solicitado el pago de la indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST y tampoco de la indemnización de perjuicios morales por tal hecho, por ser estas pretensiones condenatorias, accesorias de la principal del despido injusto.
- Siendo así, acertó la Juez de primer grado al declarar no probada la excepción previa de *FALTA DE COMPETENCIA POR AUSENCIA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*, propuesta por la demandada ECOPETROL S.A., debiendo confirmarse la decisión de primera instancia, con base en lo expuesto en este proveído.
- Finalmente ha de señalarse, que como el presente proceso fue remitido simultáneamente al Tribunal, para que se surta el recurso de apelación de la sentencia proferida en el asunto, se

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2021 00059 01
Demandante: Eulises Bonilla Trujillo
Demandado: Ecopetrol S.A.
Sentido decisión: Confirma auto que niega excepción previa

ordenará que, por Secretaría de la Sala, se incorpore la carpeta digital contentiva de esta actuación de segunda instancia, al expediente judicial electrónico del expediente principal Radicado con el No. 500013105002 2021 00059 02, y se entere de esta decisión al Juzgado de origen.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se confirmará** el auto apelado. **Se condenará** a la demandada ECOPETROL S.A al pago de las costas de segunda instancia, a favor del demandante, ante la no prosperidad del recurso propuesto, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP). **Se fijarán** como agencias en derecho de esta instancia, la suma de un (1) smlmv (\$1'160.000). **Se ordenará** incorporar al expediente judicial electrónico, la carpeta digital contentiva de esta instancia y comunicar al Juzgado de origen la presente decisión.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado, proferido el día 23 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONDENAR a la demandada ECOPETROL S.A., al pago de las costas de esta instancia, a favor del demandante EULISES BONILLA TRUJILLO, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP). **FÍJANSE** como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (\$1'160.000).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2021 00059 01
Demandante: Eulises Bonilla Trujillo
Demandado: Ecopetrol S.A.
Sentido decisión: Confirma auto que niega excepción previa

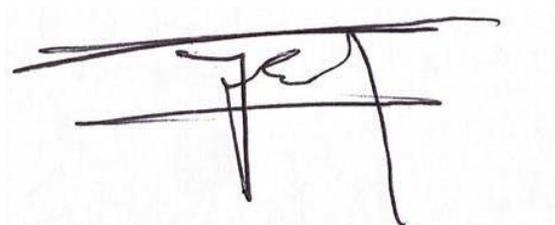
TERCERO. Por Secretaría, **INCORPÓRESE** al expediente judicial electrónico Radicado No. 500013105002 2021 00059 02, contentivo del trámite del recurso de apelación de la sentencia proferida en este asunto, la carpeta digital correspondiente a esta segunda instancia, Radicada con el No. 500013105002 2021 00059 01.

CUARTO. COMUNÍQUESE al Juzgado de origen la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado